

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
Sala Civil Familia Laboral
Valledupar Cesar
E._____S._____D.

Ref: Proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **MARIA ESTHER CESPEDES** contra **COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A.S** Rad. 2011 - 00491

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que **interpongo recurso de súplica** contra la providencia notificada en estado del día 23 de noviembre de 2020, en la cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia:

I.- Antecedentes:

Esa Corporación judicial ha decidido declarar desierto el recurso con el argumento de que se corrió traslado para presentar la sustentación del recurso sin que se hubiera presentado dicha sustentación, en segunda instancia

II.- Fundamentos del recurso:

Estima el suscrito recurrente que dicha decisión debe ser revaluada, y en su lugar proceder a decidir el recurso interpuesto, por las siguientes razones:

1.- La providencia que concedió el termino de cinco días para sustentar el recurso, fue notificada durante la época de suspensión de términos, puesto que, en los términos del acuerdo No. PCSJA20 -11567 de fecha 05/06/2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos por todo el mes de junio de 2020; dichos términos se reanudaron el día 1º de julio de 2020, así prescribe el mencionado acuerdo:

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

La providencia que concedió el término a que se hace referencia nunca debió notificarse antes del 1º de julio de 2020, por cuanto los términos estuvieron suspendidos, estando los términos suspendidos no se procede a notificar

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

decisiones judiciales que conceden términos por cuanto se viola el derecho al debido proceso y a la confianza legítima.

El suscrito apoderado entendió que los términos estaban suspendidos, por tal razón no era deber del suscrito atender unos términos que no debieron correr nunca puesto que la providencia que concedió dicho termino debió notificarse a partir del 1º de julio de 2020.

Durante la suspensión de términos no se debieron generar notificaciones judiciales, máxime cuando la providencia en cuestión concedió un término.

De tal manera que la notificación a que se hace referencia resulta claramente violatoria del debido proceso, ya que no debió realizarse por cuanto en la fecha de su notificación estaban los términos suspendidos; de esa manera se violó el derecho fundamental a la confianza legítima, ya que el suscrito apoderado confió que durante la suspensión de términos no se notificarían decisiones judiciales, máxime que la providencia a que se hace referencia concedió un término.

Dadas las circunstancias expuestas, el suscrito solo puede tener conocimiento de dicha providencia judicial a partir del día 23 de noviembre de 2020, fecha en la cual se produjo el pronunciamiento a que se hace referencia.

2.- Con la expedición del decreto 806 de 2020, se produjo un retorno al modelo procesal escritural, de tal manera que se debe aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre el tema de la sustentación del recurso de apelación en ámbito del proceso civil.

La tesis fundamental es que si se sustentó el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, antes de enviar el expediente al superior se debe tener por sustentado el recurso.

Por las siguientes razones:

.- En el modelo de oralidad, el recurrente debe acudir a la audiencia de sustentación y fallo ante el juez de segunda instancia, es por tal razón que se exige la sustentación ante el superior funcional; y, por norma general, en el modelo de oralidad, se requiere la intervención oral de los sujetos procesales, ya que la oralidad es un principio de derecho procesal en el C.G.P.

.- No sucede lo mismo cuando el procedimiento es escritural, en tal procedimiento no se debe cumplir con la carga de acudir a audiencia para sustentar oralmente el

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

recurso, por tal razón se debe aplicar la línea jurisprudencial que privilegia el acceso a la justicia y a la doble instancia.

En tal sentido es preciso puntualizar al despacho que el suscrito apoderado sustentó el recurso de apelación al interponerlo, por tanto se encuentra sustentado oportunamente.

La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional, que se relaciona con el artículo 322 del CGP, expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, sería un exceso de ritualismo.

El artículo citado establece que ante el superior el recurso también debe sustentarse, cuando se trate de apelación de la sentencia, pero tal prescripción normativa debe entenderse relacionada con el sistema procesal de oralidad, es decir, con el fin de cumplir con el principio de la oralidad, es deber del recurrente asistir a la audiencia de sustentación y fallo ante el superior, pero como en el caso presente no se realizó dicha audiencia, por cuanto se aplicó el sistema escritural, se debe, igualmente, atender la posición jurisprudencial anterior, la cual establece que el recurso de apelación también puede sustentarse ante el juez que profirió la sentencia recurrida.

Solicito se traslade el asunto al Señor Magistrado que sigue en turno con el fin de que resuelva este recurso de súplica, el cual se orienta a que se revoque la decisión y se proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto.

Del Señor Magistrado ponente, con toda atención:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Ponce Parodi', written over a horizontal line.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

VICTOR PONCE PARODI
T.P.No.47.262 del C.S.J.
C.C.No.71.636.715 de Medellín.